

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: **Honorable Congreso del Estado**  
[REDACTED]  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **36/ CONGRESO DEL ESTADO - 03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, formuló por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“Solicito en formato electrónico balanzas de comprobación de los ejercicios 2014, 2015, 2016 así mismo en electrónico los reportes auxiliarea (sic) de mayor mensuales o en su caso anualizados de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, cabe señalar que la armonización contable la información solicitada debe provenir del o los programas utilizados para el registro de las operaciones, inclusive si este es el que maneja fianzas, de ser posible los archivos electrónicos sean en formato excel o dato abierto.”*

**II.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, esta Soberanía presenta el histórico de las operaciones realizadas como resultado de la gestión financiera a través de “estados financieros, presupuestales y pragmáticos emitidos de manera mensual”, mismo que se encentra en la siguiente liga:*

*[http://www.congresodepuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=748&Itemid=579](http://www.congresodepuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=748&Itemid=579)*

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

*En virtud de los anterior y previa revisión de las disposiciones legales que norman el actuar de esta Soberanía, y de aquellas aplicables en la materia, se advierte que los sujetos obligados deberán otorga acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones, en ese sentido, al no disponerse de la obligación de informar en lo relacionado con la balanza de comprobación así como de reportes auxiliares de mayor en los términos solicitados, y toda vez que la autoridad solo deberá cumplir lo que la ley mandata, no se tiene disponible la información que usted ha solicitado... ”*

**III.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

**IV.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El dos de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

Sujeto	<b>Honorable Congreso del</b>
Obligado:	<b>Estado</b>
Recurrente:	██████████
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>36/ CONGRESO DEL</b>
	<b>ESTADO -03/2017</b>

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que si bien es cierto el recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado señaló que solo contaba con los estados financieros, siendo que éste cuenta con un sistema que permite generar la información, la cual forma parte de diversos reportes de la cuenta pública y no le proporcionaba los auxiliares de diario mayor y balanzas y finalmente que el sujeto obligado no motivaba el por qué no se encontraba obligado a generar esa información, atendiendo a las pretensiones de recurrente, se tiene como causal de procedencia, la entrega de la información distinta a la solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la

Sujeto	<b>Honorable Congreso del</b>
Obligado:	<b>Estado</b>
Recurrente:	██████████
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>36/ CONGRESO DEL</b>
	<b>ESTADO -03/2017</b>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado señaló que solo contaba con los estados financieros, siendo que éste cuenta con un sistema que permite generar la información, la cual forma parte de diversos reportes de la cuenta pública y no le proporcionaba los auxiliares de diario mayor y balanzas; finalmente que el sujeto obligado no motivaba el por qué no se encontraba obligado a generar esa información, atendiendo a las pretensiones de recurrente, se tiene como causal de procedencia, la entrega de la información distinta a la solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que no estaba obligado a realizar un documento *ad hoc* ya que éste sólo se encuentra obligado a publicar en su sitio oficial, lo referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, así también, que no podía proporcionar dicha información en virtud de que respecto del ejercicio dos mil catorce, formaba parte de una Auditoría Administrativa y Financiera y referente a los años dos mil quince y dieciséis, el Órgano Interno de Control estaba practicando una auditoría.

Sujeto	<b>Honorable Congreso del</b>
Obligado:	<b>Estado</b>
Recurrente:	██████████
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>36/ CONGRESO DEL</b>
	<b>ESTADO -03/2017</b>

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del correo electrónico, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por parte del sujeto obligado se admitió como medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de las solicitudes de acceso a la información, con número de folio 016/2017, 017/2017, 018/2017, 019/2017 y 020/2017.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio UT-007/2017, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número DGAF/030/2016, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentos públicos y privados que al no haber sido redargüidos ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió en formato electrónico, balanzas de comprobación, así como, los reportes auxiliares de mayor mensuales o en su caso anualizados de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de ser posible en formato Excel o dato abierto.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, le hizo saber al recurrente, que no tenía disponible la información, ya que este solo tenía obligación de cumplir con lo que la ley le mandata, por lo que le proporcionó una liga electrónica, en la cual podía consultar los estados financieros, presupuestales y programáticos emitidos de manera mensual.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad que el sujeto obligado señaló que solo contaba con los estados financieros, siendo que éste cuenta con un sistema que permite generar la información, la cual forma parte de diversos reportes de la cuenta pública y no le proporcionaba los auxiliares de diario mayor y balanzas; finalmente que el sujeto obligado no motivaba el por qué no se encontraba obligado a generar esa información, atendiendo a las pretensiones de recurrente, se tiene como causal de procedencia, la entrega de la información distinta a la solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación.

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: **Honorable Congreso del Estado**  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que no estaba obligado a realizar un documento *ad hoc* ya que éste sólo se encuentra obligado a publicar en su sitio oficial, lo referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, así también, que no podía proporcionar dicha información en virtud de que respecto del ejercicio dos mil catorce, formaba parte de una Auditoría Administrativa y Financiera y referente a los años dos mil quince y dieciséis, el Órgano Interno de Control estaba practicando una auditoría.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...**

**VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”**

**Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales**

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017

*de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”*

*Artículo 133. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

*Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

*Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

*Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

*Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...”*

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: **Honorable Congreso del Estado**  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”***

Por lo que hace a la solicitud de información, el recurrente manifestó agravio en relación a la entrega de la información distinta a la solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación; bajo esa tesis y de los dispositivos legales citados con antelación se desprende que el derecho de acceso, es el ejercicio que toda persona puede lograr, para la obtención de cualquier información en **posesión** de autoridades públicas, lo que significa que debe encontrarse en cualquier documento, entendiéndose por éste el soporte físico de cualquier tipo y que **no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización**, de lo contrario estaríamos frente a información restringida en su modalidad de confidencial, para lo cual se requiere demostrar que es el titular de la información cuenta con la autorización del titular para poder acceder a la misma.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma.

Ahora, si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la información pública de oficio, que los sujetos obligados, deben publicar, para cumplir con las obligaciones de

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

transparencia referidas en la propia Ley, también lo es que no debe confundirse los conceptos de obligación de transparencia y acceso a la información; el **acceso a la información** es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no sea restringida por alguna excepción establecida en la ley. Este derecho también está relacionado con los mecanismos bajo los cuales se controla y ordena el acceso y la reserva de información. El acceso a la información, entonces, es un derecho vinculado al desarrollo democrático, regulado en la ley y organizado bajo mecanismos específicos. Las obligaciones de transparencia, en cambio, son las cargas que deben cumplir los sujetos obligados, y que les impone la Ley de la materia.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado proporciona sólo la información de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, resulta aplicable lo establecido en los numerales 1, 17, 18, 35, 36, de citada Ley, que rezan:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos políticsoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales. Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos políticsoadministrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre*

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017

*los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.”*

*“Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.”*

*“Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.”*

*“Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.*

*“Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.”*

De lo que se advierte que, en relación a la parte de la solicitud sujeto a estudio, se trata de información que de conformidad con las atribuciones del sujeto obligado, se encuentra inherente a documentar, es decir, dicho cuerpo normativo establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, entre los que se encuentra el poder Legislativo estatal, el cual deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances, por lo que el sujeto obligado no cumple

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

con su obligación de dar acceso a la información, al no proporcionar el tipo de multas aplicadas a los casos en concreto.

En ese sentido, el sujeto obligado debe atender la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, y toda vez que este tiene la obligación de documentar la información solicitada por el recurrente, la cual deriva del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce, por lo que en caso de encontrarse dentro de algunas de las expresiones establecidas en el Título Sexto, Capítulo I y II de la Ley de la materia del Estado de la Ley de materia, éste deberá observar dichas disposiciones normativas, haciéndolas del conocimiento del recurrente, ya que este Instituto de Transparencia no es el medio para informar dicha situación.

Ahora bien, el recurrente señaló como agravio que, la respuesta era carente de fundamentación, por lo que en ese sentido, resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis, con numero de Registro 209986, misma que se transcribe a continuación

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

Sujeto **Honorable Congreso del Estado**  
Obligado:  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017**

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”***

En esa virtud, tal y como ha quedado definido la **fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y en el caso que nos ocupa el sujeto obligado, no expresar precepto legal alguno del marco normativo de la Ley de la materia tanto general como estatal, aplicables al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que fundamente y motive su respuesta, así como, para que proporcione en formato electrónico, las balanzas de comprobación, los reportes auxiliares de mayor mensuales o en su caso anualizados de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Sujeto	<b>Honorable Congreso del Estado</b>
Obligado:	<b>Estado</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>36/ CONGRESO DEL ESTADO -03/2017</b>

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que fundamente y motive su respuesta, así como, para que proporcione en formato electrónico, las balanzas de comprobación, los reportes auxiliares de mayor mensuales o en su caso anualizados de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto **Honorable Congreso del**  
Obligado: **Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**  
Expediente: **36/ CONGRESO DEL**  
**ESTADO -03/2017**

Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO